El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia : Sentencia del 29 de junio de 2018

Radicación No. : 66001-31-05-002-2014-00440-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : José Joaquín Sánchez Toro

Demandado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

M.P. : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ / ACTO LEGISLATIVO 01-2005 / LÍMITE TEMPORAL DE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / RESPONDE A REFORMA CONSTITUCIONAL / CONFIRMA / NIEGA /** Pues bien, aunque sin duda la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (vigente desde el 25 de julio de 2005) tiene un tremendo impacto sobre las expectativas legitimas de las personas que no alcanzaron a consolidar su derecho pensional antes del año 2014 (como en este caso), sobre todo para aquellos que pese a contar con el número mínimo de semanas cotizadas no alcanzaron a llegar a la edad mínima de pensión antes del 31 de diciembre de 2014, no puede desconocerse que el establecimiento de un límite temporal al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se dio de manera abrupta sino gradual, y que el límite a la aplicación de dicho régimen, fue implementado por medio de una reforma constitucional, que como es bien sabido no admite la excepción de inconstitucionalidad.

(…)

En estas circunstancias, la Sala arriba a la misma conclusión que la jueza de primera instancia, en el sentido de esclarecer que los beneficios transicionales previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, tuvieron máxima vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, de modo que las pensiones que no alcanzaron a consolidarse antes de esa fecha, con base en los requisitos de edad y/o densidad mínima de cotizaciones previstas en el régimen legal anterior a la Ley 100 de 1993, deberán resolverse atendiendo a los requisitos establecidos en esta última norma.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(29 de junio de 2018)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las……… de hoy, 29 de junio 2018, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ TORO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia:

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el pasado 31 de agosto de 2017.

**Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe en este caso a verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si en consecuencia tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1993. La controversia jurídica se funda en los siguientes:

**I - ANTECEDENTES**

Reclama el señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ TORO** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 25 de julio de 2015, fecha en que arribó a la edad de sesenta (60) años, teniendo en cuenta que para ese momento acumulaba 1212,14 semanas cotizadas en toda su vida laboral *–de acuerdo a la historia laboral que se allega a esta audiencia, en la cual se adicionaron 3 semanas más a las relacionadas en la demanda, que fueron 1209-*, cuyo inicio se remonta al 23 de febrero de 1976.

Se subraya en la demanda, que dicha prestación ha debido ser reconocida con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues en este caso es aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual siguió conservando el demandante pese a las limitaciones temporales establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, ya que a la fecha de su entrada en vigencia (25 de julio de 2005, según lo expresado en la demanda) contaba con más quince (15) años de servicios cotizados al Sistema y alcanzó el número mínimo de semanas cotizadas antes del 31 de diciembre de 2014, pese a que alcanzó la edad de 60 años el 25 de julio de 2015.

En respuesta a la demanda, señaló la entidad demandada, COLPENSIONES, que si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por contar con más de 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, y que también cumple con el requisito de contar con 750 semanas de cotización exigidas por el acto legislativo 01 de 2005 para conservar los beneficios transicionales hasta el 31 de diciembre de 2014, lo cierto es que cumplió la edad mínima de pensión con posterioridad a la anterior fecha, de modo que su pensión debe resolverse con base en los requisitos actualmente exigibles, los cuales se encuentran indicados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma en que fue modificado por la Ley 797 de 2003.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, y condenó en costas a la demandante. Para arribar a tal determinación la *A-quo* consideró, en síntesis, que la prestación solicitada debe estudiarse conforme al Acto Legislativo 01 del 2005 que establece que el régimen de transición se extiende solo hasta el 31 de julio del 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. En este caso se tiene que efectivamente el señor Sánchez Toro fue beneficiario del régimen de transición pues contaba con 15 años de servicio al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, no obstante el actor no alcanza la pensión en los términos perseguidos en la demanda, pues arribó al requisito de edad para obtener el derecho a la pensión de vejez el 25 de julio de 2015, fecha para la cual el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, ya no era aplicable, pues este régimen, en virtud de lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, solo es aplicable a quienes al 31 de diciembre del 2014 hubieren consolidado el derecho a la pensión, no solo frente al número de semanas cotizadas sino también respecto a la edad mínima para acceder al derecho.

**III - Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo que se está desconociendo la expectativa legítima del señor Sánchez Toro al momento de empezar a cotizar al ISS, hoy Colpensiones, para alcanzar su derecho a la pensión de vejez, pues para cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, el señor José Joaquín ya tenía aportes al ISS por el lapso de 16 años, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición, y conforme a dicho régimen, tiene derecho a que su pensión de vejez le sea otorgada dándole aplicación al Acuerdo 049 de 1990.

Agregó que todo afiliado a la seguridad social tiene el derecho a conocer con antelación los requisitos con los cuales va a alcanzar los beneficios pensionales, lo que según el Acuerdo 049 del 90 le permite a José Joaquín Sánchez Toro pensionarse con 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, semanas que este supera, ya que tiene cotizadas 1209 semanas, norma que le creo una expectativa legitima y para ser beneficiario del régimen de transición solo se debe cumplir con alguno de los requisitos, es decir no se requiere cumplir con el requisito de edad y tiempo de servicios cotizados, sino solamente uno de ellos pues la redacción de la norma así lo refiere.

**III - CONSIDERACIONES**

Es bien sabido que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por medio del parágrafo transitorio 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005. En la reforma constitucional, el constituyente derivado limitó la vigencia del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, y como medida para proteger las expectativas legítimas de quienes estuvieran próximos a pensionarse, consagró que las personas que cumplan con los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), tuvieran cotizadas al menos setecientas cincuenta 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, tendrían derecho a beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014.

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha precisado que los regímenes de transición, como el previsto en el citado Acto Legislativo, se establecen con el fin de mitigar el impacto que puede tener un tránsito legislativo de normas que establecen los requisitos para obtener un derecho social, económico o cultural, en personas que aunque no tenían un derecho consolidado en vigencia del régimen anterior, sí tenían una expectativa legítima de adquirir ese derecho, “*por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares en el momento del tránsito legislativo”* (ver, entre otras, la Sentencia C-789 de 2002, por medio de la cual se abordó el estudio constitucional de los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993).

En la mencionada sentencia se estableció: **1)** que el legislador Nacional tiene la facultad de modificar las condiciones para obtener derechos laborales o prestacionales, **2)** que estas modificaciones no pueden afectar los derechos adquiridos de las personas y, **3)** respecto de las expectativas legítimas, que la facultad de configuración normativa debe ejercerse con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Pues bien, aunque sin duda la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (vigente desde el 25 de julio de 2005) tiene un tremendo impacto sobre las expectativas legitimas de las personas que no alcanzaron a consolidar su derecho pensional antes del año 2014 (como en este caso), sobre todo para aquellos que pese a contar con el número mínimo de semanas cotizadas no alcanzaron a llegar a la edad mínima de pensión antes del 31 de diciembre de 2014, no puede desconocerse que el establecimiento de un límite temporal al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se dio de manera abrupta sino gradual, y que el límite a la aplicación de dicho régimen, fue implementado por medio de una reforma constitucional, que como es bien sabido no admite la excepción de inconstitucionalidad.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la misma Corte Constitucional ha señalado que la mencionada enmienda no vulnera derechos adquiridos de los trabajadores, ni la igualdad de los mismos en la aspiración pensional bajo dicho régimen, ya que la reforma constitucional se realizó precisamente para asegurar la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones como servicio público obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, y como garantía a cargo del Estado (Sentencia T-789 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa).

En estas circunstancias, la Sala arriba a la misma conclusión que la jueza de primera instancia, en el sentido de esclarecer que los beneficios transicionales previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, tuvieron máxima vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, de modo que las pensiones que no alcanzaron a consolidarse antes de esa fecha, con base en los requisitos de edad y/o densidad mínima de cotizaciones previstas en el régimen legal anterior a la Ley 100 de 1993, deberán resolverse atendiendo a los requisitos establecidos en esta última norma.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en sede de apelaciones la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** procesales a la parte actora. Liquídense por el Juzgado de Origen.

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

En uso de permiso